

mercado de producciones o muestrarios de papel pintado que no estuvieran marcados con el número de fabricante correspondiente o que, estándolo, no se ajustaran a la realidad registral, así como, en general, el incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden respecto a la obligación de obtener el número de fabricante será sancionado conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, pudiéndose llegar incluso a acordar la clausura de la industria, de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo del propio Decreto.

2. Las sanciones se impondrán previa instrucción de expediente, que se tramitará con arreglo a lo prevenido en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, y teniendo en cuenta además lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

3. El Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, a través de sus Organos competentes, vigilará asimismo el exacto cumplimiento de las normas contenidas en los artículos anteriores, denunciando a las Autoridades del Ministerio de Industria las infracciones cometidas.

Disposiciones transitorias

Primera.—El plazo de tres meses a que se refiere el número octavo de la presente Orden podrá prorrogarse, a petición de parte, por la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria, previo informe del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas y sin que la prórroga pueda exceder de la mitad de aquel plazo.

Segunda.—Los fabricantes que obtengan la inscripción en el Registro regulado por esta Orden vendrán obligados únicamente a marcar con el número correspondiente las nuevas producciones realizadas con posterioridad a la fecha de concesión del número de fabricante, siempre que las producidas con anterioridad correspondan a modelos incluidos en catálogos-muestrarios depositados en el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de noviembre de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan los valores base de importación de ganado bovino para el cuarto trimestre del presente año.

De conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 2.º y 7.º de la Orden ministerial de 8 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio),

Esta Dirección General ha resuelto:

Queda modificado el apartado tercero de la Resolución de esta Dirección General de 6 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo) de la forma siguiente:

«Tercero.—1. Para las importaciones que se realicen hasta el día 31 de diciembre próximo se señala la cantidad de 40.000 pesetas como valor base de importación, costo y flete, para aplicar a la subvención a que alude el artículo 2.º de la Orden de 8 de junio de 1972. Cuando el importe real que figure en la correspondiente factura de costo y flete no alcance el valor base señalado, se aplicará la subvención del 30 por 100 sobre dicha cantidad real.

2. Se entenderá como importación realizada hasta el 31 de diciembre próximo todas aquellas operaciones en las que el beneficiario de la subvención haya iniciado las gestiones de compra y firmado el correspondiente contrato antes de dicha fecha, aun cuando la importación del ganado sea posterior. Esta

importación en ningún caso podrá sobrepasar la fecha del 31 de marzo del próximo año, en la que expirará la validez de las subvenciones concedidas.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 31 de octubre de 1973.—El Director general, Fernando Abril.

Sres. Subdirectores generales de la Producción Animal y Medios de la Producción Animal.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 12 de noviembre de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-ITP/1973, «Cintas transportadoras de personas».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden NTE-ITP/1973, «Cintas transportadoras. Personas».

Artículo segundo.—La NTE-ITP/1973 regula las actuaciones de diseño, construcción, control, valoración y mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565, bajo los epígrafes de «Instalaciones de transporte: Cintas», que para mayor claridad expositiva se ha dividido en dos: ITP, «Instalaciones de transporte: Cintas transportadoras de personas», e ITC, «Instalaciones de transporte: Cintas transportadoras de objetos».

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación—Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de noviembre de 1973

UTRERA MOLINA

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.